



EXPEDIENTE N° : 046-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
UNIDAD MINERA : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ACOMBILLA Y CHONGOS ALTOS,
PROVINCIAS DE HUANCVELICA Y HUANCAYO,
DEPARTAMENTOS DE HUANCVELICA Y JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. al haber quedado acreditado que no modificó su Estudio de Impacto Ambiental a fin de incluir la construcción de plataformas para una Planta Concentradora. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, es sancionable por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) *Presunto incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que durante la supervisión especial no se verificó el incumplimiento de la obligación de implementar canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte.*
- (ii) *Presunto incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que durante la supervisión especial no se verificó el incumplimiento de la obligación de construir cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas.*

Sanción: 15,45 UIT (Quince con 45/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de mayo del 2010 la supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial correspondiente al cumplimiento de las normas ambientales en las instalaciones de la Unidad Minera "Heraldos Negros" de titularidad de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Los Chunchos)¹.

¹ La supervisión especial se realizó en atención a la denuncia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares del Perú. (Ver Folios 1 y 5 del Expediente).



2. El 21 de mayo del 2010² la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el "Informe de la Supervisión Especial – 2010 Normas de Protección y Conservación del Ambiental al Proyecto de Explotación Minera Heraldos Negros de Compañía Minera Los Chunchos S.A." (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Mediante Carta N° 60-2011-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2011 y notificada el 20 de mayo del 2011³, esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Los Chunchos, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Multa Probable
1	La empresa minera no habría implementado canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte, lo que constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
2	La empresa minera no habría realizado la construcción de cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
3	La empresa minera habría realizado trabajos de construcción de plataformas para una Planta Concentradora, las cuales no se encuentran aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.	Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT



4. Mediante escrito del 9 de junio del 2011⁴ Los Chunchos presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

² Folios 3 al 61 del Expediente.

³ Folios 66 al 76 del Expediente.

⁴ Folios 77 al 83 del Expediente.



Hecho imputado N° 1: Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental debido a que no se implementaron canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte

- (i) La etapa de pre-operación del proyecto "Heraldos Negros" detallada en el Estudio de Impacto Ambiental de Los Chunchos, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAM y sustentado en el Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM del 8 de enero del 2010 (en adelante, EIA de Los Chunchos), inició su implementación a mediados de abril del 2010, por lo que durante la supervisión especial dichas labores aún no se encontraban ejecutadas en su totalidad.
- (ii) Las labores referidas a la preparación de las labores mineras (accesos, rehabilitación de bocamina y labores interiores y vías y tuberías de conducción de agua) están comprendidas entre el tercer y séptimo mes de implementación del EIA de Los Chunchos.
- (iii) Las actividades contempladas en el EIA de Los Chunchos deben estar completamente implementadas para que sean exigibles o, cuando menos, alguna de las etapas establecidas deben de haberse terminado de implementar.

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental debido a que no se construyeron cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas

- (iv) Los Chunchos reitera que las labores pre-operativas no se encontraban plenamente ejecutadas durante la supervisión especial y que este extremo estaba previsto en el cronograma adjunto en el EIA de Los Chunchos para los meses sexto y séptimo del primer año de ejecución del proyecto minero "Heraldos Negros".
- (v) La presente imputación fue subsanada por Los Chunchos cumpliendo lo exigido en las recomendaciones de la supervisión especial, a pesar de que no era una de las primeras acciones a ejecutar según el cronograma adjunto en el EIA de Los Chunchos.

Hecho imputado N° 3: No contempló los trabajos de construcción de plataformas para una Planta Concentradora en su Estudio de Impacto Ambiental

- (vi) Las obras de plataforma de la Planta Concentradora identificadas en la supervisión son de titularidad y responsabilidad de San Antonio de Silver S.R.L., correspondiéndole a dicha empresa informar si contaba o no con los permisos requeridos para la ejecución de las referidas obras.

5. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 30 de abril del 2014 se dejó constancia del nuevo domicilio procesal de Los Chunchos para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:





- (i) Si Los Chunchos vulneró lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que no habría implementado canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte, incumpliendo las obligaciones previstas en el EIA de Los Chunchos.
- (ii) Si Los Chunchos vulneró lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM debido a que no habría construido cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas, incumpliendo las obligaciones previstas en el EIA de Los Chunchos.
- (iii) Si Los Chunchos vulneró el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM toda vez que habría realizado la construcción de una Planta Concentradora que no se encontraba contemplada en el EIA de Los Chunchos.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Los Chunchos.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 8. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*



9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁸ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 2° - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>





16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente antes referido, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es agregado).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



III.3 Norma procesal aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD del 11 de diciembre del 2009.
22. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) que entró en vigencia el 14 de diciembre del 2012. El artículo 3° del citado reglamento establece que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el RPAS del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hechos imputados N° 1 y 2

IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para actividades de explotación minera

24. El artículo 7° del RPAAMM¹³ dispone que el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
25. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto al contenido de un Estudio de Impacto Ambiental:



¹³

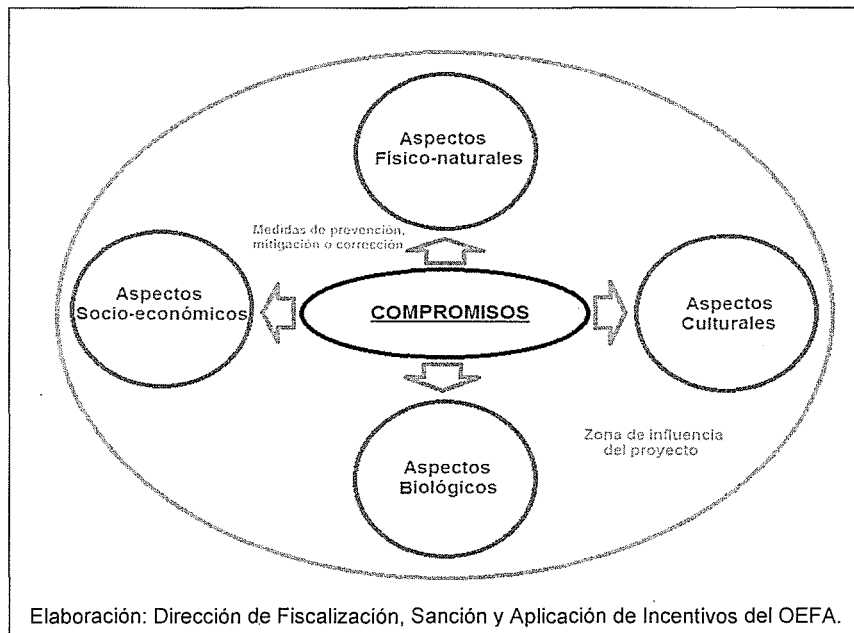
Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"



26. Los artículos 18° y 25° de la LGA¹⁴ establecen que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
27. El artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁵ prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
28. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁶ que establecen las disposiciones que uniformizan los procedimientos



14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

15

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

16

Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales aprobadas por el Decreto Supremo N° 053-99-EM



administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°¹⁷ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

29. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el Estudio de Impacto Ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
30. Por tanto, una vez obtenida la certificación ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸ (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

- ¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)





31. Bajo este contexto normativo¹⁹, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados²⁰.
32. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: incumplimiento del EIA de Los Chunchos debido a que no se implementaron canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte.

33. El EIA de Los Chunchos señala que en cada componente del proyecto minero se construirán canales perimetrales para controlar y manejar las aguas de escorrentía, según el siguiente detalle:

“II. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental

(...)

2.3. Generación y Manejo de Efluentes

(...)

Escorrentía superficial (precipitaciones):

El control y manejo de las aguas de escorrentía de fuente natural (lluvias), se realizarán mediante la construcción de canales perimetrales en cada componente. Las aguas captadas serán sometidas a un proceso de sedimentación previo de su vertimiento final.

(...)”

(El énfasis es agregado).



34. Durante la supervisión especial realizada del 5 al 7 de mayo del 2010, la Supervisora constató que los depósitos de desmontes de Los Chunchos no contaban con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento, lo cual implicaría un incumplimiento a un compromiso establecido en el EIA de Los Chunchos²¹, tal como se indica a continuación:

¹⁹ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

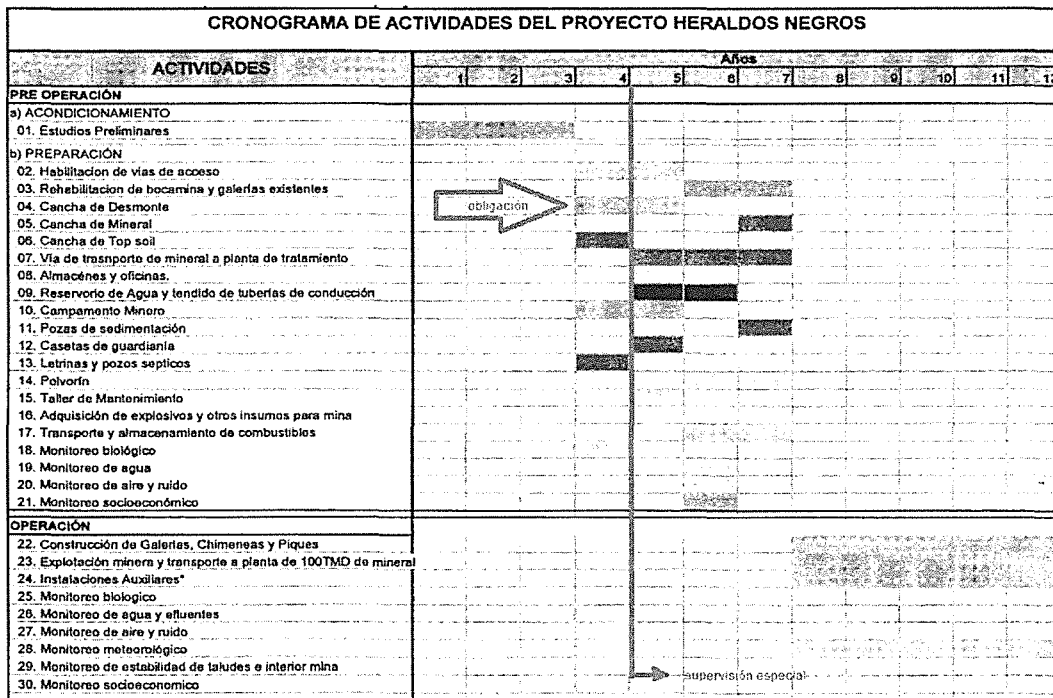
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”

²¹ Folio 22 del Expediente



N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
03	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento.	La Empresa minera deberá construir inmediatamente los canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes.

35. De acuerdo con los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en ella. En el presente caso, la exigencia del cumplimiento del EIA de Los Chunchos comenzó el **8 de enero del 2010** por ser la fecha en que fue aprobado el referido estudio por el Ministerio de Energía y Minas.
36. Conforme se desprende del Cronograma de actividades del primer año del proyecto de explotación minera "Heraldos Negros"²² contenido en el EIA de Los Chunchos, las actividades de construcción de canchas de desmonte (en las que se comprende la obligación materia de la presente imputación)²³ **estaban previstas para abril y mayo del 2010** tal como se verifica a continuación:



37. Los Chunchos señala que la implementación del EIA de Los Chunchos se inició a mediados de abril del 2010, por lo que durante la supervisión especial dichas labores aún no se encontraban completamente ejecutadas.

²² Folio 90 del Expediente.

²³ Los canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento son construcciones complementarias de los depósitos o canchas de desmonte en una mina. Los depósitos o canchas de desmontes son grandes conformaciones del material de desbroce de las labores mineras que se encuentran a la intemperie y están expuestas a que las precipitaciones pluviales se infiltren y disuelvan el material mineralizado que contienen. Estos fluidos deben ser controlados para evitar su drenaje hacia el ecosistema circundante, por lo que se hace necesario la implementación de canales perimetrales como parte de la infraestructura de los referidos depósitos o canchas.



38. De lo actuado en el Expediente se advierte que la ejecución de los trabajos de implementación de canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte correspondería realizarse en los meses de abril y mayo del 2010, y que al momento de realizarse la supervisión del 5 al 7 de mayo del 2010 estos se encontraban en curso y dentro del plazo previsto para su implementación (hasta el 31 de mayo del 2010); por lo que al momento de la visita de supervisión no era exigible el cumplimiento de la referida obligación.
39. En consecuencia, en tanto no se ha verificado el incumplimiento de la obligación de implementación de canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte durante la supervisión especial del 5 al 7 de mayo del 2010, no ha quedado acreditado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
40. Sin perjuicio de lo indicado cabe enfatizar que el presente archivo no exime de responsabilidad a Los Chunchos sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser materia de supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: incumplimiento del EIA de Los Chunchos debido a que no se construyeron cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas

41. El EIA de Los Chunchos señala que el control y manejo del agua de mina se realizará mediante la construcción de cunetas en las galerías y rampas para su evacuación, de acuerdo con el siguiente detalle:

"II. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental

(...)

2.3. Generación y Manejo de Efluentes

(...)

Efluentes de mina:

Se generará probablemente agua de mina por la percolación del acuífero y el agua utilizada por los equipos de perforación, lo que obligará a su evacuación por tuberías y cunetas de desfogue respectivas hacia pozas de sedimentación. El agua natural infiltrada no requiere mayor tratamiento sin embargo para el agua de mina se utilizará un sistema de recirculación, a través de pozas colectoras y una bomba de agua. El Excedente de agua será llevado mediante tuberías hacia un sistema de pozas de sedimentación para su tratamiento antes de ser vertidas al ambiente.

(...)"

(El énfasis es agregado).

42. Durante la supervisión especial realizada del 5 al 7 de mayo del 2010, la Supervisora constató que las galerías y rampas utilizadas por Los Chunchos no contaban con cunetas para captar efluentes de mina, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de Los Chunchos²⁴, tal como se indica a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
01	Las galerías y rampas utilizadas actualmente no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina.	La empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina).



43. La Supervisora sustentó sus afirmaciones con la fotografía N° 7²⁵ del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:



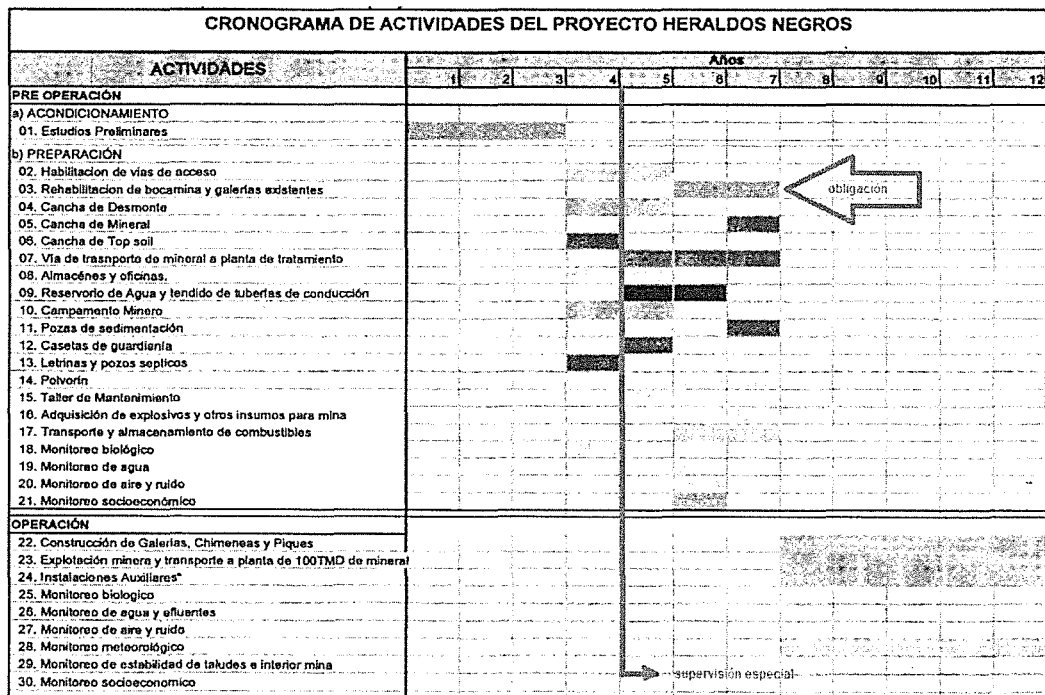
Foto N° 07.- Otra vista de la entrada al nivel 5010, como se puede observar aún no se han construido los canales para captar agua de mina se encuentra en la etapa pre operativa.

44. De acuerdo con los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en ella. En el presente caso, la exigencia del cumplimiento del EIA de Los Chunchos comenzó el **8 de enero del 2010** por ser la fecha en que fue aprobado el referido estudio.
45. Conforme se desprende del Cronograma de actividades del primer año del proyecto de explotación minera "Heraldos Negros", contenido en el EIA de Los Chunchos, las actividades de **rehabilitación de bocamina y galerías existentes** (en las que se comprende la obligación materia de la presente imputación²⁶) debían ser realizadas recién en junio y julio del 2010, tal como se verifica a continuación:



²⁵ Folio 17 del Expediente.

²⁶ Las tareas de rehabilitación de bocamina y galerías comprenden entre otras actividades la **construcción de cunetas para la captación de efluentes de mina**. Dentro del interior de la tierra existen flujos de agua producto de las infiltraciones de las aguas de lluvia que durante el desarrollo de labores de minería subterránea son interceptados por túneles y galerías. Estas aguas se acumulan y empozan en el interior de túneles y galerías dificultando las labores mineras por lo que deben ser conducidas hacia el exterior a través de infraestructuras hidráulicas como cunetas con dirección hacia el exterior. Dichos efluentes deberán ser tratados y descargados posteriormente a un cuerpo receptor.



46. Los Chunchos reitera que las labores pre-operativas no se encontraban plenamente ejecutadas durante la supervisión especial y que estaban previstos para los meses sexto y séptimo del primer año de ejecución del proyecto minero "Heraldos Negros", conforme al cronograma adjunto en el EIA de Los Chunchos.
47. En atención a lo actuado en el Expediente y del análisis del cronograma de actividades del EIA de Los Chunchos, esta Dirección advierte que los trabajos de construcción de cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas debían realizarse durante los meses de junio y julio del 2010; es decir, con fecha posterior a la supervisión especial del 5 al 7 de mayo del 2010, siendo que a dicha fecha Los Chunchos se encontraba dentro del plazo para cumplir con la referida obligación.
48. En consecuencia, dado que no se ha verificado el incumplimiento de la obligación de construir cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas a Los Chunchos, no ha quedado acreditada la presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
49. Sin perjuicio de lo indicado cabe enfatizar que el presente archivo no exime de responsabilidad a Los Chunchos sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser materia de supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

IV.2 Hecho imputado N° 3

IV.2.1 Marco conceptual de la modificación de los Estudios de Impacto Ambiental para actividades de explotación minera

50. El literal b) del artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁷ establece que las **modificaciones, ampliaciones** o diversificación de los proyectos de inversión

²⁷

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental





que sean **susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos** y que se encuentran señalados en el Listado adjunto en el Anexo II del referido reglamento, **se sujetan al proceso de evaluación ambiental siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos**, de acuerdo con los criterios específicos que determine la autoridad competente.

51. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM²⁸ señala que **todos los titulares mineros** que se encuentren en **etapa de explotación y requieran ampliar el volumen de sus operaciones extractivas** deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la **modificación de su Estudio de Impacto Ambiental**.
52. El artículo 20° del RPAAMM²⁹ establece una delimitación a lo dispuesto en la mencionada norma, toda vez que cuando el titular minero se encuentre en etapa de producción u operación pero su proyecto minero requiera **ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado** (sin encontrarse inmerso en la causales de excepción señaladas en la presente disposición) está obligado a solicitar a la autoridad competente la aprobación de un **nuevo Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto**.
53. De una interpretación sistémica del Reglamento de la Ley del SEIA y del RPAAMM se concluye que para toda ampliación de un proyecto minero que por su magnitud, alcance o circunstancia genere nuevos o mayores impactos ambientales negativos, así como la superación del 50% del volumen de las operaciones extractivas o de producción aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental vigente, el titular minero deberá solicitar la aprobación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para el referido proyecto.

"Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda. (...)"

- ²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar. (...)"

- ²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 20.- El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:

a) Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.

b) En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.

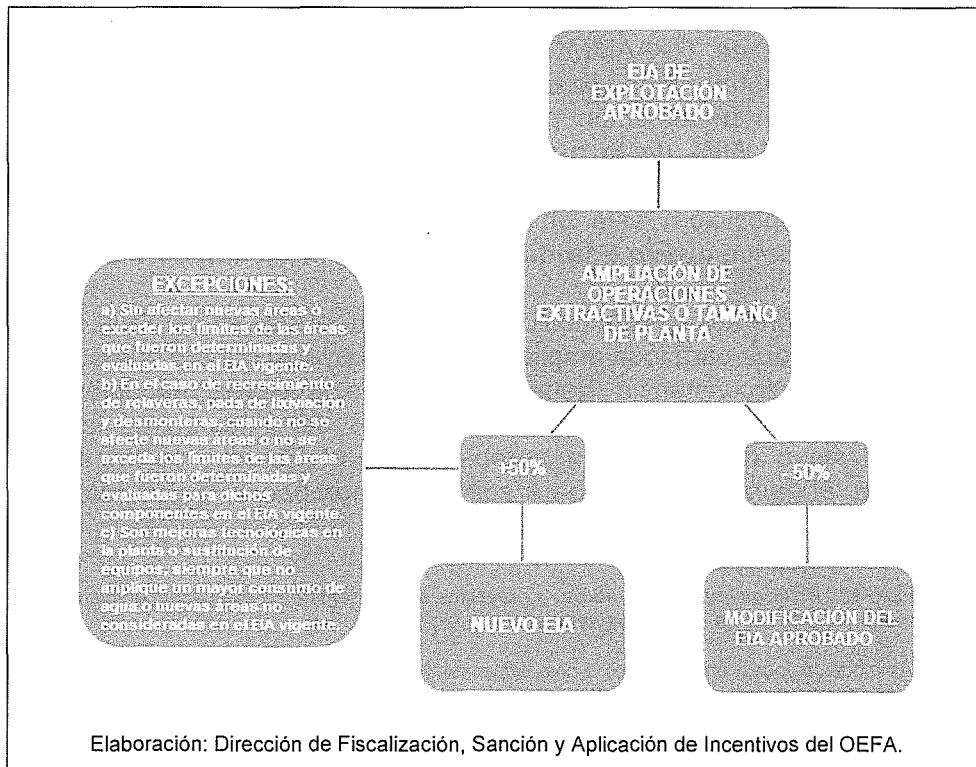
c) Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.

Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."





54. Asimismo, se deduce que las **ampliaciones inferiores al 50%** del volumen de las operaciones extractivas o de producción de los proyectos mineros deberán sujetarse a una **modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental vigente**, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, pues estos proyectos (ampliaciones inferiores al 50% del volumen de las operaciones vigentes) están excluidos de lo previsto en el artículo 20° del mismo cuerpo legal en tanto no cumplen con la condición de superar el 50% del volumen de operaciones a ampliar.
55. Lo señalado en el párrafo anterior se resume en el siguiente gráfico:



56. A efectos de evaluar si Los Chunchos requería modificar su Estudio de Impacto Ambiental o no corresponde identificar la ampliación correspondiente identificada en la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Los Chunchos no modificó su Estudio de Impacto Ambiental a fin de incluir la construcción de plataformas para una Planta Concentradora

57. Durante la supervisión especial realizada del 5 al 7 de mayo del 2010, la Supervisora constató que en la Unidad Minera "Heraldos Negros" se estaban acondicionando plataformas para la construcción de una Planta Concentradora que no se encontraban contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:



N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
02	<i>En las coordenadas 449 761 Este y 8 604 736 Norte se encontró que están acondicionando plataformas para una futura Planta de Concentradora, dicho componente no se encuentra dentro de su EIA aprobado.</i>	<i>El titular minero deberá acreditar las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento y construcción de una Planta concentradora ya que dicho componente no se encuentra dentro de su EIA aprobado.</i>

(El énfasis es agregado).

58. La Supervisora sustentó sus afirmaciones con las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación³⁰:



Foto N° 10.- Zona en donde se están implementando plataformas para una futura Planta Concentradora



Foto N° 11.- Otra vista en donde se está acondicionando plataformas para la construcción de una Planta Concentradora, en la vista se puede observar la plataforma superior, actualmente están casi terminadas 3 plataformas.

³⁰ Folios 18 y 19 del Expediente.



59. Los Chunchos alega que las obras de plataforma de la Planta Concentradora, identificadas en la supervisión especial son de titularidad y responsabilidad de San Antonio de Silver S.R.L., correspondiéndole a dicha empresa argumentar si contaba o no con los permisos requeridos para la ejecución de las referidas obras.
60. En el presente caso, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la construcción de la Planta Concentradora requería de evaluación ambiental;
 - (ii) Cuál era empresa que estaba obligada a solicitar la evaluación ambiental para la construcción de la Planta Concentradora;
 - (iii) Si la construcción de la Planta Concentradora fue efectivamente materia de una evaluación ambiental; y,
 - (iv) Si la construcción de la Planta Concentradora implica la ampliación en menos del 50% de las operaciones extractivas aprobadas en la evaluación ambiental correspondiente.
61. Con respecto a si la construcción de las plataformas de la Planta Concentradora requiere de evaluación ambiental, debe señalarse que en el Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del SEIA y actualizado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se establecen los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo y los que deberán ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental.
- De conformidad con el referido listado, entre los proyectos que requieren una evaluación ambiental se encuentran aquellos de beneficio minero correspondiente a la gran, mediana y pequeña minería, así como de la minería artesanal. Por tanto, **debido a que la construcción de una Planta Concentradora corresponde a la implementación de un proyecto de beneficio será necesario que obtenga una certificación ambiental de conformidad con la normatividad vigente.**
63. Con respecto a qué empresa estaba obligada a presentar la evaluación ambiental de la construcción de la Planta Concentradora debe indicarse que, de conformidad con las disposiciones del RPAAMM, todo Estudio de Impacto Ambiental debe abarcar las actividades a realizarse en las concesiones mineras donde se ubique el proyecto minero, evaluar y describir los aspectos físicos-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del referido proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar.
64. Asimismo, el artículo 24° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que en virtud del principio de indivisibilidad³¹ las infraestructuras y otras instalaciones que



³¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 3.- Principios del SEIA
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases. (...)"



requieran un estudio ambiental de conformidad con el Anexo II del Reglamento del SEIA y que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia³².

65. En el Capítulo III "Introducción" del EIA de Los Chunchos se establece que el proyecto minero "Heraldos Negros" abarcará las concesiones mineras "Heraldos Negros", "Heraldos Negros N° 2" y "Heraldos Negros N° 5", tal como se muestra a continuación:

"El presente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ha sido elaborado (...) a solicitud expresa de la Compañía Minera Los Chunchos SAC. (...), que tiene planificado desarrollar el proyecto de explotación Heraldos Negros, el cual comprende las concesiones mineras: Heraldos Negros, Heraldos Negros N° 2 y Heraldos Negros N° 5. [sic]"

(El énfasis es agregado).

66. En tal sentido, el EIA de Los Chunchos debía contener los aspectos a generarse dentro del área de influencia del proyecto minero "Heraldos Negros", el cual comprende las concesiones mineras "Heraldos Negros", "Heraldos Negros N° 2" y "Heraldos Negros N° 5", así como las medidas de prevención y control de los posibles impactos ambientales y las infraestructuras y otras instalaciones que requieran de certificación ambiental conforme al Anexo II del Reglamento del SEIA.



67. En el presente caso, mediante el Convenio de Uso de Terrenos Superficiales del 1 de junio del 2007³³, la Comunidad Indígena de San José de Acobambilla cedió a favor de Los Chunchos los derechos de uso de superficie del terreno donde se encuentra la Unidad Minera "Heraldos Negros", la cual comprende las concesiones mineras "Heraldos Negros", "Heraldos Negros N° 2" y "Heraldos Negros N° 5".

68. El Acuerdo de Cesión de Posición Contractual del 7 de octubre del 2009³⁴ suscrito entre Los Chunchos y San Antonio de Silver S.R.L. señala que dentro de 70 hectáreas de la Unidad Minera "Heraldos Negros" se construirá la Planta Concentradora "Arturito" de 2 000 TMD a cargo de Los Chunchos. Mientras se implemente la referida instalación se construirá una Planta Concentradora de 350 TMD en 35 hectáreas de la Unidad Minera "Heraldos Negros" a cargo de San Antonio de Silver S.R.L., de acuerdo con el siguiente detalle:

*"I. ANTECEDENTES.
(...)"*

³² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 24.- Infraestructuras y otros comprendidos dentro de proyectos de inversión

De conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia."

³³ Folio 26 del Expediente.

³⁴ Folio 54 del Expediente.



SEGUNDA: El marco de proyectos de "LOS CHUNCHOS" contempla la construcción de una Planta Concentradora en 70 has. conformantes de el[sic] terreno materia de la cesión descrita en la cláusula primera.

TERCERO: "SANSIL" es una empresa calificada[sic] como Pequeño Productor Minero, cuyo proyecto en la zona es la construcción de una Planta Concentradora de 350 TMD de tratamiento, para lo cual ha estudiado y arribado a la conclusión que los terrenos cedidos por la Comunidad a "LOS CHUNCHOS" son perfectos por su ubicación y solidez.

II. OBJETO DEL ACUERDO

CUARTA: Mediante el presente instrumento "LOS CHUNCHOS" cede a favor de "SANSIL" su posición contractual respecto de 35 Has. de toda la extensión cedida en su favor mediante el convenio descrito en la cláusula primera, con la condición exclusiva y excluyente de que el mismo sea íntegramente destinado a la construcción de una Planta Concentradora de 350 TMD de tratamiento

III. PLAZO

QUINTA: Las partes acuerdan expresamente que el plazo del presente acuerdo estará sujeto a la aprobación del EIA de construcción de la Planta Concentradora[sic] "Arturito" de 2,000 TMD por parte de "LOS CHUNCHOS". Es decir una vez que este sea aprobado se irá implementado paulatinamente y de la misma forma se irá resolviendo el presente acuerdo. (...)"

(El énfasis es agregado).

69. De lo citado anteriormente, se observa que la Planta Concentradora de 350 TMD estaba prevista como componente del proyecto minero "Heraldos Negros" de titularidad de Los Chunchos y se estaba acondicionando dentro de 35 hectáreas del área donde se ubica el referido proyecto; por tanto, **era obligación de Los Chunchos incluir dicho componente dentro de su Estudio de Impacto Ambiental**, así como los demás aspectos que su actividad podía generar, las medidas de prevención y control de los posibles impactos ambientales y las infraestructuras y otras instalaciones del proyecto que requieran de certificación ambiental conforme al Anexo II del Reglamento del SEIA.



Respecto a si la construcción de la Planta Concentradora fue efectivamente comprendida en el EIA de Los Chunchos, cabe señalar que en el punto 6.3.1 del Capítulo VI "Identificación y Evaluación de Impactos" del EIA de Los Chunchos, se estableció que el tratamiento de los minerales se realizará en la Planta de Tratamiento de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. ubicada fuera de la Unidad Minera "Heraldos Negros", de acuerdo con el siguiente detalle:

"CAPITULO VI

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

6.3 Descripción de los impactos ambientales del proyecto

6.3.1 Etapa operativa

b) Calidad del aire

Generación de polvo

(...)Otras fuentes de polvo durante la etapa operativa incluye el tránsito de camiones trasladando el material hacia las canchas de almacenamiento y/o hacia la planta de tratamiento en San Valentín."

(El énfasis es agregado).

71. De la revisión del Capítulo V "Descripción del Proyecto" del EIA de Los Chunchos se observa que los únicos componentes considerados son la mina subterránea, la tolva³⁵ para la acumulación de mineral y el botadero de desmonte. Asimismo, Los

³⁵ Tolva: Caja en forma de tronco de pirámide o de cono invertido y abierta por abajo, dentro de la cual se echan granos u otros cuerpos para que caigan poco a poco entre las piezas del mecanismo destinado a triturarlos,



Chunchos estableció que el mineral será enviado a la Planta Concentradora "San Pedro" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. ubicada fuera de la Unidad Minera "Heraldos Negros", tal como se muestra a continuación:

"Capítulo V

Descripción del Proyecto

(...)

Los principales componentes del proyecto son la mina subterránea, la tolva para la acumulación de mineral y el botadero de desmonte. El mineral extraído será llevado a la planta concentradora "San Pedro" para su respectivo tratamiento. (...)"

(El énfasis es agregado).

72. En consideración a lo señalado y luego de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:

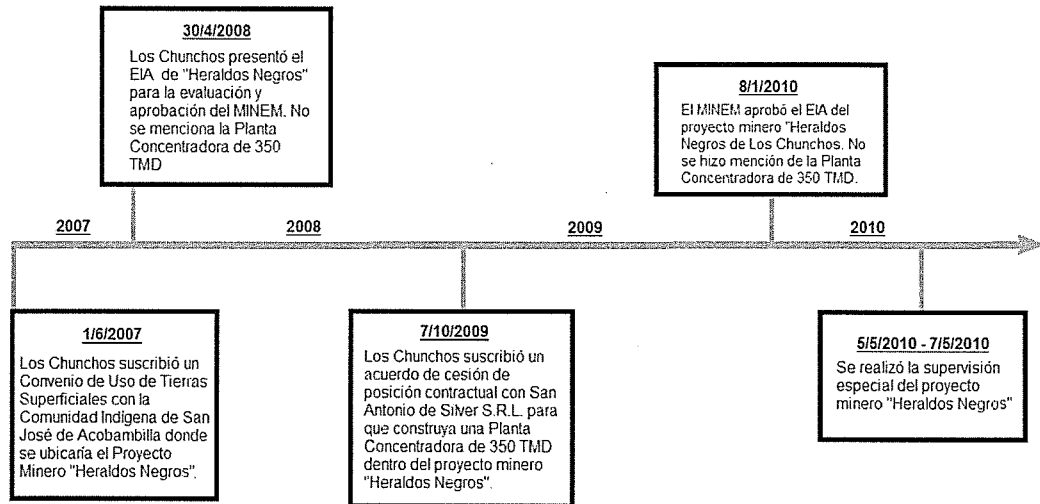
- (i) **1 de junio del 2007:** Se suscribió el Convenio de Cesión en Uso de Tierras Superficiales mediante el cual la Comunidad Indígena de San José de Acobambilla cedió temporalmente a Los Chunchos **el uso de la superficie del área donde se encuentra el proyecto minero "Heraldos Negros"**, es decir, el territorio superficial de las concesiones mineras "Heraldos Negros", "Heraldos Negros N° 2" y "Heraldos Negros N° 5".
- (ii) **30 de abril del 2008:** Los Chunchos solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Heraldos Negros" a desarrollarse dentro de las concesiones mineras Heraldos Negros, Heraldos Negros N° 2 y Heraldos Negros N° 5. **En el Estudio de Impacto Ambiental presentado no se incluyó ningún componente referido a una "Planta Concentradora" a ubicarse dentro del referido proyecto minero.**
- (iii) **7 de octubre del 2009:** Se suscribió el acuerdo de **cesión de posición contractual** por el cual Los Chunchos cedió 35 hectáreas de la superficie del proyecto minero "Heraldos Negros" en favor de San Antonio de Silver S.R.L. **con la condición que dicha extensión del terreno sea íntegramente destinada a la construcción de una Planta Concentradora de 350 TMD de tratamiento.** Se señaló en los antecedentes del referido acuerdo que el proyecto minero "Heraldos Negros" comprendía la construcción de una Planta Concentradora en un área de 70 hectáreas.
- (iv) **8 de enero del 2010:** El Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM aprobó el EIA de Los Chunchos, **el cual no comprende la construcción de una Planta Concentradora dentro del área del proyecto minero "Heraldos Negros"**. El Estudio de Impacto Ambiental indica que el mineral extraído será transportado a la Planta Concentradora "San Pedro" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A.
- (v) **Del 5 al 7 de mayo del 2010:** Se realizó la supervisión especial al proyecto minero "Heraldos Negros" en la que **se detectó el inicio de la construcción de las plataformas para la Planta Concentradora.**



molerlos, limpiarlos, clasificarlos o para facilitar su descarga. (Fuente: Diccionario de la Real Academia Española).



73. Lo antes señalado se presenta en la siguiente línea de tiempo:



74. A partir de lo expuesto se observa que Los Chunchos no previó la construcción de una Planta Concentradora dentro de la Unidad Minera "Heraldos Negros" **como componente en el Estudio de Impacto Ambiental**. Sin embargo, antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Los Chunchos decidió ceder 35 hectáreas del terreno de referido proyecto minero a San Antonio de Silver S.R.L. para que inicie la construcción de la referida planta concentradora, lo cual **no se encontraba considerado en el EIA de Los Chunchos**.



75. Finalmente, con respecto a si la construcción de una Planta Concentradora implicaba una ampliación menor al 50% de las operaciones extractivas aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, debe señalarse que de la revisión del EIA de Los Chunchos se aprecia que el Ministerio de Energía y Minas autorizó una producción de 250 TMD. En tal sentido, para que el titular minero superara el 50% de su producción, esta debería exceder las 375 TMD (250 TMD + 175 TMD).
76. Del Acuerdo de Cesión de Posición Contractual suscrito entre Los Chunchos y San Antonio de Silver S.R.L. se advierte que la producción de la Planta Concentradora a construirse en el área del proyecto minero "Heraldos Negros" sería de 350 TMD, es decir, las operaciones extractivas a ampliarse **no superarían el 50% de lo autorizado en el EIA de Los Chunchos**.
77. En ese orden de ideas y de acuerdo con lo señalado en el marco conceptual sobre modificación de Estudios de Impacto Ambiental en la actividad de explotación minera, correspondía que Los Chunchos modificara su Estudio de Impacto Ambiental con la finalidad de incluir los impactos ambientales generados por la Planta Concentradora a construirse dentro de la Unidad Minera "Heraldos Negros", así como las medidas para prevenirlos y controlarlos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.
78. En atención de lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Los Chunchos infringió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM al no haber incluido dentro del EIA de Los Chunchos los trabajos de construcción de plataformas para una Planta Concentradora. Dicha conducta es sancionable conforme Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la Tipificación de



Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD³⁶.

IV.3 Determinación de la sanción respecto del hecho imputado N° 3

79. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³⁷.
80. En este sentido, la metodología para el cálculo de multas aprobada por el OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor³⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
81. La fórmula es la siguiente:³⁹

³⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD

"ANEXO 2
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES
DE EXPLOTACIÓN MINERA
POR NO CONTAR CON ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZACIONES

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria
1	1. Incumplimiento de normas sobre certificación ambiental		
	1.1 No contar con Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 3° de la Ley N° 27446 y Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Artículo 7° del RPAAMM, Artículo 4° y Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048.	Hasta 10 000 UIT.

(...)"

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

³⁸ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel *óptimo* que no necesariamente implica la disuasión *total* de las conductas ilícitas. Por ello la denominada *multa base* debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

82. Ha quedado acreditado que Los Chunchos infringió el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM al no haber modificado su Estudio de Impacto Ambiental con la finalidad de incluir los trabajos de construcción de plataformas para una Planta Concentradora, correspondiendo imponerle una sanción pecuniaria de hasta Diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

83. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Los Chunchos habría realizado trabajos de construcción de plataformas para una planta concentradora que no se encontraba aprobada en el EIA de Los Chunchos. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial realizada del 5 al 7 de mayo del 2010.



84. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para presentar la modificación de su Estudio de Impacto Ambiental. Cabe precisar que esta modificación requiere: (i) el análisis de los impactos causados por el depósito de relave y (ii) el análisis del impacto causado por la construcción y operación de la planta concentradora. Para ello, será necesario elaborar un estudio geotécnico del suelo, un informe sobre la evaluación del impacto del depósito de relave y un informe acerca de la evaluación de impacto por la construcción y operación de la planta. Todo ello servirá como insumo y sustento técnico para elaborar la modificación del EIA de Los Chunchos.
85. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a una consultora que realice el análisis necesario para sustentar la referida modificación del Estudio de Impacto Ambiental.
86. Para realizar el estudio geotécnico del suelo se requiere la contratación de un (01) ingeniero geólogo, un (01) asistente y un (01) técnico geólogo por tres (03) días de trabajo de campo, y un (01) ingeniero geólogo por dos (02) días de trabajo de gabinete. Por su parte, la elaboración del informe sobre la evaluación de impacto del depósito de relave requiere la contratación de un (01) ingeniero metalúrgico, un (01) ingeniero químico y un (01) ingeniero civil por seis (06) días. Asimismo, el informe sobre la evaluación de impacto por la construcción y operación de la planta requiere la contratación de un (01) ingeniero químico y un (01) asistente por siete (07) días. El informe final que sustente la modificación del Estudio de Impacto Ambiental requiere la contratación de un (01) ingeniero industrial por seis (06) días, un (01) ingeniero ambiental y un (01) asistente por tres (03) días para que



realicen el trabajo de gabinete⁴⁰. Finalmente será necesaria la contratación de un empleado por dieciséis (16) horas de trabajo para revisar los cuatro informes anteriormente mencionados.

87. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y cuatro (44) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
88. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de modificar el Estudio de Impacto Ambiental y el costo de supervisión, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de modificar el Estudio de Impacto Ambiental ^(a)	US\$ 8 699,82
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 253,72
CET: Costo evitado total de elaborar un Informe que sustente la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto (mayo 2010) ^(c)	US\$ 8 953,54
T: meses transcurridos durante el período mayo 2010 – enero 2014 ^(d)	44
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 16 198,61
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 44 060,22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	11,59 UIT

(a) Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) alto ejecutivo de la empresa por dieciséis (16) horas. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf



40

El costo incluye gastos directos, generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría, siendo el detalle del costo el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 4 244,28
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 1 697,71
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 636,64
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 732,14
	IGV	19%	A+B+C+D	US\$ 1 389,05
	TOTAL			US\$ 8 699,82

41

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (c) El Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2$
Estos costos fueron transformados a dólares de mayo 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (Noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación e Incentivos del OEFA.

89. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 11,59 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

90. Se considera una probabilidad de detección⁴² alta de 0,75 puesto que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial. Este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

91. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴³, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

92. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(11,59) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 15,45 \text{ UIT} \end{aligned}$$

93. La multa resultante es de **15,45 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%

⁴² Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴³ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)

15,45 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación e Incentivos del OEFA.

94. Por tanto, corresponde sancionar a Los Chunchos con una multa de 15,45 UIT.

IV.4 De la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

95. Con fecha 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada el 25 de enero de 2014, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

96. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación de disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, a saber:

- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de función de supervisión directo por parte del OEFA.
- (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- (iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

97. De los actuados en el presente caso, se ha verificado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a la presencia de daño potencial generado por la construcción de plataformas para una Planta Concentradora, tal como se ha indicado en el parágrafo 78 de la presente resolución, por lo cual lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. con una multa ascendente a 15,45 UIT (Quince con 45/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
La empresa minera no modificó su Estudio de Impacto Ambiental a fin de incluir los trabajos de construcción de plataformas para una Planta Concentradora	Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracción y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera por no contar con un Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	15,45 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. que se señalan a continuación y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presuntas infracciones administrativas	Norma que tipifica las posibles sanciones
1	La empresa minera no implementó canales perimetrales para la captación de aguas de escurrimiento en los depósitos de desmonte, lo que constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	La empresa minera no realizó la construcción de cunetas para la captación de efluentes de mina en las galerías y rampas, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



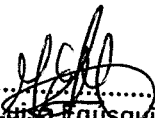
Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Regla 11.1 de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización,



Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

